

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Enero).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUBSISTENCIAS.

CIRCULAR NÚM. 3.

En la *Gaceta de Madrid*, fecha 4 del actual, se inserta la siguiente Real orden rectificadora del Ministerio de Abastecimientos:

«Ilmo. Sr.: La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Abril del año próximo pasado fija en 44 pesetas los cien kilos el precio de tasa del trigo. La circular de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos autorizó á los Sindicatos provinciales harineros para adquirir trigo hasta el precio máximo de 50 pesetas los cien kilos sobre vagón en estación de origen, ó en fábrica en caso de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

Las disposiciones sobre tasa de productos son, por su propia naturaleza, de carácter circunstancial. Para ser útiles al bien público han de guardar consonancia con la situación del mercado. En éste, la cotización de los trigos ha descendido en los últimos días, y verosíblemente descenderá más en lo futuro, á medida que la normalidad social se restablezca.

Mantener oficialmente el tipo de tasa de la circular citada no beneficiaría al productor de trigo y perjudicaría injustamente al consumidor de pan. Sólo conduciría á conservar á las harinas un precio que no correspondería al de la cotización real de los trigos.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta los diversos factores del problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde el día en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, los Sindicatos provinciales harineros no podrán adquirir trigo á precio superior á 48 pesetas los cien kilos, sobre vagón en estación de origen ó en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

2.º En el caso de que, por negarse los tenedores de la mercancía á cederla voluntariamente al tipo máximo de cotización que se consigna en el número anterior, se viera este Ministerio obligado á decretar las correspondientes incautaciones, la expropiación se hará á razón de 44 pesetas los cien kilos, precio regulador para el trigo, determinado en la precitada Real orden de 11 de Abril pasado, que seguirá subsistente respecto del particular.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias procederán, en el término de cinco días, á partir del en que se inserte la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, á fijar, teniendo presente la potencialidad y medios industriales de las fábricas, el tipo de venta de la harina en sus respectivas jurisdicciones, tipo que no excederá en ningún supuesto de 11 pesetas los cien kilos sobre el precio á que se haya adquirido el trigo; entendiéndose que este último precio no podrá, á los efectos de señalar el margen de molturación, rebasar el regulador de 48 pesetas, determinado en el número 1.º de esta soberana disposición.

4.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, reunirán éstas inmediatamente y señalarán el plazo durante el cual los Sindicatos provinciales harineros podrán seguir expendiendo las harinas á los precios actuales, como procedentes de trigos ya adquiridos y puestos en las respectivas fábricas á precios comprendidos entre 48 y 50 pesetas. A dicho fin exigirán á cada fabricante de harinas que presente, en el término de cuarenta y ocho horas, declaración jurada de las existencias de trigo que tenga almacenadas y del precio de su adquisición. Dichas declaraciones se harán públicas inmediatamente por medio de los BOLETINES OFICIALES y de la Prensa. La Junta de Subsistencias comprobará personalmente, ó por medio de Delegados expresamente nombrados para ello, y sin dilación, la exactitud de esas declaraciones, exigiendo todos los compro-

bios documentales que estimen necesarios. A falta de prueba documental se entenderá que el trigo ha sido adquirido á 48 pesetas, precio real del mercado. Los Sindicatos agrícolas y las Cámaras agrícolas, así como los miembros de cada una de dichas entidades y los agricultores que hayan realizado operaciones de venta á los Sindicatos harineros provinciales, podrán impugnar dichas declaraciones juradas siempre que aduzcan contra ellas prueba documental. Cada una de las inexactitudes de las expresadas declaraciones será castigada con las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

En el caso de no ser presentadas las declaraciones juradas dentro del término otorgado, se entenderá que todas las existencias de trigo han sido adquiridas á 48 pesetas como máxima, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

El plazo á que este número se refiere se fijará poniendo en relación las existencias de trigo comprobadas con el promedio diario de venta de harinas efectuado por el Sindicato en el último mes. En ningún caso excederá de diez días. Si razones excepcionales aconsejaren una ampliación de dicho plazo, la Junta de Subsistencias lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para que resuelva sobre el caso.

5.º El precio de venta del kilogramo de pan no podrá ser superior al del kilogramo de harina, salvo en Madrid y Barcelona, á cuyos Ayuntamientos, en consideración á las circunstancias que concurren en la industria panadera de ambas poblaciones, se les autoriza para que, si lo estiman conveniente, permitan un recargo que nunca podrá exceder de cuatro céntimos por kilogramo.

En aquellas localidades donde el precio del pan fuese inferior al de la harina, se conservará esta diferencia, reduciendo el tipo de su venta en la proporción en que se disminuya el de la harina.

6.º Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la penalidad establecida en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y en el apartado 15 del Real decreto de 10 de Agosto último.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en la presente Real orden.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1919.—

Argente.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

En su vista, llamo la atención de los señores fabricantes de harinas de la provincia sobre las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden y mas especialmente sobre la obligación, "que con arreglo al número 4.º", tienen de remitir dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, relaciones juradas de las existencias de trigos almacenadas, así como del precio de su adquisición; relaciones cuya exactitud será comprobada por delegados designados por esta Junta, siendo castigadas las inexactitudes con las sanciones establecidas por la Ley de 11 de Noviembre de 1916, así como la falta de prueba documental con considerar como adquirido el trigo á 48 pesetas los cien kilogramos.

Igualmente, llamo la atención á los poseedores de trigos, respecto al deber en que se encuentran de ceder el trigo á 48 pesetas los cien kilos, y que de negarse á ello, se procederá á su incautación al de 44 pesetas los cien kilos, disposiciones contenidas en los números 1.º y 2.º de la repetida Real orden.

Palencia 7 de Enero de 1919.

El Gobernador interino,

Adolfo Rianza y Grimaud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO
general de Mataderos.

(Continuación)

IV

DEL SACRIFICIO.

Art. 41. El sacrificio se hará utilizando la pantilla para las reses mayores, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto que las carnes presentan cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida; las demás reses serán degolladas, procurándose que estas operaciones sean realizadas con prontitud y por empleados hábi-

les, á fin de evitar torturas y sufrimientos á los animales.

Art. 42. El sacrificio de las reses nunca se verificará con otros instrumentos que los destinados para tal objeto.

Art. 43. No se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aunque ésta lo solicite para aliviarse de alguna enfermedad, así como la realización de cualquiera otra práctica que fuese atentatoria á la higiene pública.

Art. 44. Inmediatamente de sacrificadas las reses, y después de degolladas ó escaldadas, serán extraídos: el estómago con el bazo, los intestinos con el páncreas, el peritoneo y el mesenterio, la vejiga de la orina y el pene, cuidando que estos órganos no lleven adheridas porciones de carne. Las mencionadas vísceras serán examinadas por el Inspector, para lo cual se colocarán en forma que no ofrezca duda respecto á la res de que proceden, y no podrán sacarse del establecimiento hasta después de verificado dicho examen, y siempre que fuera favorable. Las demás vísceras, y la cabeza, quedarán adheridas á la canal hasta el reconocimiento de ésta.

Art. 45. El desuello se hará con esmero y habilidad, cuidando de que no queden adheridas á la piel porciones de carne, que afearían al buen aspecto de las reses.

V

DEL RECONOCIMIENTO EN CANAL.

Art. 46. Todas las reses sacrificadas quedarán durante tres ó cuatro horas en las naves de oreo, tanto para que adquieran propiedades más nutritivas como para facilitar la Inspección en canal.

Art. 47. El Inspector del Matadero examinará cuidadosamente, una por una, todas las reses sacrificadas y las que hubiesen sido introducidas, procedentes de otro Matadero, para cerciorarse de sus buenas condiciones para el consumo, debiendo practicar en ellas cuantas manipulaciones juzgue necesarias con este fin.

Art. 48. Si en este examen se asegura de que alguna res no reunía las condiciones necesarias para ser destinada al consumo, procederá como se señala para cada caso en el epígrafe de este Reglamento, que trata de los motivos de decomiso. Si sospechare que alguna no reunía las condiciones necesarias, realizará su examen micrográfico, y, en su consecuencia, emitirá dictamen.

Art. 49. Si el dueño ó encargado de alguna res manifiesta disconformidad con la resolución facultativa, podrá nombrar un Veterinario que por su cuenta, y previa autorización de la Administración del Matadero, verifique un nuevo reconocimiento. En caso de que no hubiese conformidad entre los dos peritos, el Alcalde nombrará á un tercero que dirima la discordia.

Art. 50. En la Alcaldía se pondrá de manifiesto á los Veterinarios antedichos el expediente que se instruya con tal objeto á fin de que puedan examinarlos antes ó después del reconocimiento.

Art. 51. Los honorarios que devengue por el reconocimiento y certificación el Veterinario que nombre el interesado, serán siempre de cuenta de éste. Los del tercero en discordia se pagarán también por él mismo cuando el juicio resulte conforme con el del Inspector. En caso contrario serán satisfechos por el Municipio.

Art. 52. Los propietarios de las

reses que sean inutilizadas tendrán derecho á que el Inspector expida un certificado en el que se haga constar la causa del decomiso. El original de dicho documento será archivado en las oficinas municipales, expidiéndose al interesado una copia del mismo autorizada con el V.º B.º del Inspector que realizara el decomiso.

Art. 53. A medida que se practica este reconocimiento, un empleado del Matadero irá marcando con un sello en hierro candente, las reses declaradas sanas por el Inspector, aplazando dicha operación hasta después del examen micrográfico y según su resultado para las reses de cerda y las demás que resultaren sospechosas al ser reconocidas en canal.

Para evitar fraudes respecto á la procedencia y calidad de las carnes, el estampillado se hará en los cuatro cuartos, siendo diferente el sello que se utilice para cada especie y distinto el sitio donde se implante según la calidad de las reses, á fin de distinguir en todo momento los corderos de los carneros y ovejas, si se trata, por ejemplo, de animales ovinos.

Art. 54. Las reses que sean libradas á la venta sin haberlas desprendido la piel, y las aves que sean sacrificadas en el Matadero, se las colocará en sitio bien ostensible un precinto de plomo como garantía de la Inspección facultativa.

Art. 55. Una vez practicado el reconocimiento en canal podrán ser desprendidas las vísceras y despojos que quedaran en la res, destinando al consumo los que resultaren sanos, é inutilizados los que careciesen de salubridad. Las carnes permanecerán en el Matadero hasta su completo oreo, autorizando después su salida el Administrador del establecimiento.

VI

DEL RECONOCIMIENTO MICROGRÁFICO.

Art. 56. Toda las reses de cerda que se sacrifiquen en el Matadero ó en las casas particulares, previo acuerdo de la Corporación municipal, serán objeto del examen micrográfico antes de ser autorizadas para el consumo.

Art. 57. Las reses de cualquier especie que en el reconocimiento en canal fueran objeto de duda para el Inspector acerca de su salubridad, también serán examinadas en el microscopio, pudiendo dicho funcionario tomar de estas reses las muestras de tejidos que juzgue necesarias para ser reconocidas en el laboratorio del Matadero ó en cualquier otro oficial de la misma localidad, cuando aquél no contara con elementos suficientes, para hacer un diagnóstico preciso.

Art. 58. Cuando el propietario de una res se acogiere á lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 de este Reglamento, y fuera preciso practicar operaciones de laboratorio para aclarar el incidente, éstas se realizarán siempre en los laboratorios oficiales.

VII

DE LAS CAUSAS DE DECOMISO.

Art. 59. Serán objeto de decomiso total ó parcial los animales de abasto que, después de sacrificados, presenten las enfermedades, intoxicaciones, lesiones, accidentes, alteraciones, etc., que á continuación se consignan:

A.—Decomiso total.

I

Carnes microbianas.

Septicemia gangrenosa, confirmada ó dudosa. (Incluso la piel).

Infeción purulenta, confirmada ó dudosa.

Diarrea infecciosa de los animales jóvenes.

Poliartritis infecciosa de los animales jóvenes.

Onfaloflebitis supurada.

Carbunco bacteridiano. (Incluso la piel.)

Carbunco sintomático. (Incluso la piel.)

Rabia.

Muermo y lamparón de los equinos (Incluso la piel.)

Fiebre tifoidea ó influenza del caballo.

Tétanos.

Peste bovina (Incluso la piel.)

Pesteu relouis diversas de forma aguda ó sobreaguda.

Durina.

Peste, difteria, cólera y tuberculosis en las aves.

II

Carnes parasitarias.

Triquinosis.

III

Carnes tóxicas.

Muerte natural á consecuencia de una enfermedad cualquiera.

Muerte accidental no seguida de sangría y evisceración inmediatas.

Animales envenenados (intoxicación general).

Putrefacción generalizadas inminente ó confirmada.

Enfermedades y traumatismos graves. (Pneumonía, pleuresía, peritonitis, metritis, metroperitonitis, enteritis, parto laborioso, etc., fracturas y heridas complicadas) que dén lugar:

a) A las alteraciones musculares febriles (carne febril);

b) A la presencia de sangre en el sistema venoso é intersticial (carne muy sangrienta);

c) A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada);

d) Al enflaquecimiento ó á la caquexia (carnes caquécicas).

IV

Carnes repugnantes.

Carnes de olor anormal desagradable:

a) Olor debido á medicamentos (éter, asafétida, etc.)

b) Olor debido á alimentos (ajo silvestre, suero de leche, pescado, etc.);

c) Olor debido á secreciones (olor urinoso, sexual exagerado, etc);

d) Olor debido á separación tardía de las vísceras.

e) Olor debido á estados patológicos.

Carnes ictericas (ictericia acentuada).

V

Carnes poco nutritivas.

Carnes fetales (fetos ó abortones).

Carnes hidrohémicas (hidropesía general del tejido celular subcutáneo é intermuscular).

Carnes héticas (desaparición de la grasa, consunción).

B.—Decomiso total ó parcial según los casos.

I

Carnes microbianas.

1.º Tuberculosis en todas las especies mamíferas. El decomiso será total:

a) En caso de lesiones tuberculosas cualesquiera que sean, acompañadas de consunción ó caquexia;

b) Cuando se aprecie tubérculos en los músculos ó en los ganglios lin-

fáticos intermusculares, ó en los huesos ó en las articulaciones;

c) En caso de generalización traducida por granuaciones miliares en todas ó en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, pulmones, riñones;

d) Cuando existan á la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas y focos caseosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal.

El decomiso será parcial inutilizando todas las vísceras de las cavidades torácica y abdominal, la cabeza, las mamas ó los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos;

a) Cuando las lesiones se hallen circunscritas á un sólo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar ajena al órgano afecto;

b) Cuando los tubérculos aunque manifiestos en las cavidades torácica y abdominal (pulmón, hígado, etc.) estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en la serosa ni en los ganglios.

2. Lamparón del buey.

3. Perineumonía contagiosa.

4. Fiebre aftosa.

5. Actinomycosis.

6. Botriomicosis.

7. Coriza gangrenosa.

8. Linfangitis ulcerosa del caballo.

9. Linfangitis epizootica de los solípedos.

10. Papera de los solípedos.

11. Viruelas.

12. Septicemias hemorrágicas de forma subaguda.

13. Dermatitis pustulosa.

14. Sseudotuberculosis del cerdo y de los terneros.

15. Mamitis gangrenosa de la oveja.

16. Fiebre de Malta.

17. Mal rojo.

18. Pneumo enteritis infecciosa del cerdo ó peste porcina.

En todos estos casos el decomiso será total:

a) Cuando su infección se haya generalizado;

b) Si existen lesiones febriles;

c) Si las reses se hallan héticas ó caquécicas.

Salvo estas circunstancias el decomiso será parcial, recayendo en las vísceras y partes afectas y tejidos más inmediatos.

II

Carnes parasitarias.

Cisticercosis y psorospermiosis musculares. Decomiso total ó parcial destruyendo las vísceras y órganos afectados, según la intensidad de la afección.

III

Carnes tóxicas.

Apoplejía.

Meteorismo.

Accidente del parto.

Otras enfermedades esporádicas graves.

El decomiso será total ó parcial según el estado congestivo de las vísceras y tejidos, el grado de las lesiones febriles musculares y alteraciones de las carnes.

IV

Carnes repugnantes.

Tumores ó neoplasias.

Degeneración pigmentaria ó infiltración melánica.

Degeneración vítrea ó córea de los músculos.

Degeneración grasosa.

Concreciones calizas.

Equimosis múltiple de los músculos.

El decomiso será total ó parcial según la generalización y grado de las alteraciones.

(Se continuará)

SÉPTIMA INSPECCIÓN GENERAL.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Montes de utilidad pública.

El día veintinueve de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en las oficinas del Distrito forestal de Palencia (Plaza Mayor 13) y en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga la subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de 151'430 metros cúbicos de piedra cobriza de las escombreras existentes en el monte número 64 del Catálogo de los de utilidad pública de dicha provincia, denominado «Carracedo», perteneciente á la referida villa, bajo el tipo de 38.160'40 pesetas, hallándose á disposición del público en los sitios en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 24 de Diciembre de 1918.— El Inspector general, Valeriano González Mateo.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de piedra con mineral de cobre de tres escombreras de minas caducadas que existen en el monte «Carracedo», número 64 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia y perteneciente á la villa de Cervera de Pisuerga.

Artículo 1.º La subasta será doble y simultánea, celebrándose en las Oficinas del Distrito Forestal de Palencia (Plaza Mayor núm. 13) y Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga. En aquéllas, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe del expresado Distrito ó de quien haga sus veces, y en ésta, bajo la del Alcalde, con asistencia de un funcionario del Ramo, designado por la Jefatura del mencionado Distrito Forestal y previa fijación de los correspondientes anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Palencia y por medio de edicto en la villa de Cervera de Pisuerga, con la anticipación de treinta días que determina el artículo 95 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

Art. 2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados entre los que quieran tomar parte en el remate, haciéndose las proposiciones con arreglo al modelo que al final se inserta.

A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal que acredite haber consignado el solicitante en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda de Palencia la cantidad de 1.908 pesetas dos céntimos, como garantía provisional para responder del resul-

tado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Este depósito será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable. En el caso de resultar dos ó más postores con iguales ofertas, se procederá con arreglo á lo que se preceptúa en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 3.º No podrá tomar parte en la subasta la Autoridad que la presida, los individuos del Ayuntamiento, el Secretario del mismo ni los funcionarios del Ramo de Montes.

Art. 4.º Es objeto de esta subasta el aprovechamiento de la piedra con mineral de cobre existente en tres escombreras de minas caducadas en el monte «Carracedo», número 64 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia, perteneciente á Cervera de Pisuerga. Dichas escombreras están situadas, una en la «Ladera del Molino» y las otras dos en el sitio «El Arroyo», y se calcula que pueden explotarse en ellas 151'430 metros cúbicos de la aludida clase de piedra, pero se advierte que el rematante no adquiere derecho á fundar reclamación alguna en la cifra señalada, la cual se dá como un simple aforo, siendo por tanto el remate á suerte y ventura.

5.º Las proposiciones que se hagan versarán exclusivamente sobre la cantidad de 38.160'40 pesetas, tipo de subasta, desechándose como nulas ó no hechas las que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquélla.

Art. 6.º Hecha la adjudicación provisional, ampliará el rematante el depósito que debe haber constituido hasta la cantidad que represente el 10 por 100 de la adjudicación como fianza para responder de la buena ejecución del aprovechamiento.

Art. 7.º La subasta se someterá á la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la 7.ª Inspección de Montes, el cual resolverá las reclamaciones que contra ella se presenten y de la que podrán alzarse los interesados, como determina el art. 13 del Real decreto de 6 de Febrero de 1901.

Art. 8.º El rematante deberá presentar en la Jefatura del Distrito forestal de Palencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se notifique la aprobación de la subasta, la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas municipales del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga el 90 por 100 de la cantidad que en la subasta alcance el aprovechamiento.

A la vista de esta carta de pago, el Ingeniero Jefe autorizará el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 restante.

Art. 9.º Una vez hechos estos ingresos se expedirá por el Ingeniero Jefe la licencia para el aprovechamiento, haciéndole entrega al rematante de las escombreras.

Art. 10.º Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre de 1918 por la que se autorizó la realización de este disfrute, el rematante deberá sujetarse en la ejecución del mismo, además de á las condiciones de este pliego, á lo que dispone el Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

Art. 11.º Con el fin de que el rematante pueda fácilmente llevar á cabo el movimiento de escombros para realizar el disfrute y el apartado de productos aprovechables, también se le hará entrega, para su ocupación temporal, de tres parcelas: la primera en la «Ladera del Molino», de 15 áreas de cabida y las otras dos, de cuatro y una respectivamente, en el sitio «El Arroyo»: por estas ocupaciones no se le exigirá indemnización al rematante.

Art. 12.º El plazo que se concede para la realización del aprovechamiento es el de un año, contado á partir desde la fecha de la entrega.

Art. 13.º El rematante queda obligado á abonar al personal facultativo del Distrito las indemnizaciones que por entrega de las escombreras y parcelas y reconocimiento final del aprovechamiento devengue con arreglo á la tarifa. Igualmente será de su cuenta el pago del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y los honorarios del Notario que asista á la subasta.

Art. 14.º La saca de los productos se verificará por los caminos existentes en el monte, quedando autorizado el rematante para arreglarlos si así conviniera á sus intereses, en la inteligencia de que al hacer estos trabajos respetará los árboles y matas de roble que existan en sus orillas y que por tales arreglos no tendrá derecho á indemnización alguna.

Art. 15.º Terminada la explotación, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, para que por éste se disponga el reconocimiento final, y en el caso de que el aprovechamiento se haya realizado sin extralimitaciones y sin causar daños y perjuicios, se extenderá por la Jefatura el certificado correspondiente para la devolución de la fianza.

Art. 16.º El rematante al llevar á cabo la ejecución del disfrute ha de atenerse, además de á las condiciones del preinserto pliego, á las del último de condiciones generales del Distrito para el desarrollo del plan de aprovechamientos y que rija en el momento de efectuarse la subasta, quedando asimismo obligado el rematante al cumplimiento de todo lo dispuesto en el título VII del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Palencia 20 de Diciembre de 1918.

—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.— Aprobado en 24 de Diciembre de 1918: El Inspector, Valeriano González Mateo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado en..... con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 151'430 metros cúbicos de piedra cobriza de las escombreras existentes en el monte «Carracedo», número 64 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del mismo con la estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del aprovechamiento, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

El Ilmo. Sr. Director general del Ramo ha tenido á bien acordar que los empleados del Cuerpo de Correos y carteros rebajados, tanto de la Corte como de las Administraciones principales de España, encargados de la venta de sellos, cesen en la prestación de este servicio, por ser necesarios en otras funciones más técnicas, y que se encarguen de él las viudas y huérfanas de empleados del Cuerpo que lo deseen, las cuales deberán solicitarlo del Sr. Director general mediante instancia cursada por conducto de los Administradores principales, antes del día 15 del corriente. La justificación de su situación de tales viudas ó huérfanas deberá hacerse acompañado á la instancia los documentos correspondientes, y si ésto no pudiera hacerse, remitiendo posteriormente los citados documentos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Palencia 3 de Enero de 1919.— El Administrador principal, Plácido Maisterra.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Noviembre.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Carbunco bacteridiano....	Carrión.....	Osornillo.....	Bovina.....	»	9	»	9	»
Viruela.....	Astudillo.....	Nuevo.....	Ovina.....	182	19	81	21	99
Idem.....	Baltanás.....	Nuevo.....	Idem.....	72	»	»	»	72
Idem.....	Carrión.....	Dos.....	»	10	14	»	6	18
Idem.....	Cervera.....	Dos.....	»	95	57	»	4	148
Idem.....	Frechilla.....	Cinco.....	»	48	»	48	»	»
Idem.....	Palencia.....	Dos.....	»	763	517	494	8	778
Durina.....	Frechilla.....	Castromocho.....	Equina.....	5	»	»	3	2
Idem.....	Astudillo.....	Cordovilla.....	Idem.....	»	1	»	1	»
TOTALES.....				1195	560	575	52	1128

Palencia 20 de Diciembre de 1918.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Fidel Ruiz de los Paños.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Vacante en la Secretaría general de esta Universidad una plaza de Auxiliar Escribiente 2.º de la misma, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, se anuncia para ser provista por concurso, de conformidad con las prescripciones del Real decreto de 9 de Enero de 1899, dado para aplicar la Ley de 14 de Agosto de 1895.

Podrán aspirar al cargo los Bachilleres que justifiquen tal grado; á cuyo fin se concede un plazo de veinte días sin interrupción, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que dentro del mismo presenten los interesados la correspondiente instancia, que dirigirán al Rectorado, extendida en papel de la clase 11.ª, acompañada de los documentos que justifiquen su derecho.

Valladolid 4 de Enero de 1919.—El Rector, Calixto Valverde.

Ayuntamientos

Población de Campos.

Se hallan vacantes las plazas de Inspector Veterinario y de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, con la dotación anual de 50 pesetas la primera y 365 la segunda, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de quince días, siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Población de Campos 3 de Enero de 1919.—El Alcalde, Manuel Juárez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTREJÓN DE LA PEÑA

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 30 de Noviembre para cubrir el déficit de 1.684 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos. — Pts. Cts.	Producto anual calculado. — Pesetas.
			Ptas.	Cts.		
Paja de cereales y leñas de todas clases. . . .	100	6.736	1	»	» 25	1.684

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Castrejón de la Peña 11 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Francisco Isla—El Secretario, Félix Ruiz Andérez.

GRIJOTA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 18 de Diciembre para cubrir el déficit de 2.164 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos. — Pts. Cts.	Producto anual calculado. — Pts. Cts.
			Ptas.	Cts.		
Paja de cereales....	100	4.328	2	»	» 50	2.164

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Grijota 18 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, José Gutiérrez.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Villaluenga.

Por defunción del que la desempeñaba, se anuncia la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de novecientas

noventa y nueve pesetas, cobradas por trimestres vencidos.

Las solicitudes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento por el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca es-

te anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villaluenga 31 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Vicente Gómez.

Villovieco.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y los aspirantes á ella presentarán las solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, desde la publicación de este anuncio, pasado el cual, se proveerá en propiedad.

Villovieco 5 de Enero de 1919.—El Alcalde, Atanasio Burgos.

Bahillo.

Por defunción del que la desempeñaba, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la fecha del presente anuncio, espirado el cual no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Bahillo 1.º de Enero de 1919.—El Alcalde, Florencio Lerones.

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de ocho días, los padrones de cédulas personales de este distrito para el año de 1919, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos.

Fresno del Río.

Grijota.

Villalcázar de Sirga.